

Bucaramanga, primero (01) de julio de dos mil veintiuno (2021)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver la petición de redención y prisión domiciliaria a favor de BRAYAN STIVEN FONTECHA identificado con C.C. 1.007.678.625, privado de la libertad en el CPAMS GIRÓN.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

BRAYAN STIVEN FONTECHA cumple pena principal de 208 meses de prisión y accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, en calidad de autor del delito de homicidio, según la sentencia proferida el 7 de noviembre de 2014 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con función de conocimiento de Vélez, negándole los subrogados penales.

1. DE LA REDENCIÓN DE PENA.

1.1 Para efectos de redención de pena se allegan los siguientes cómputos:

| CERTIFIC. No. | PERIODO | | HORAS CERTIFIC. | ACTIVIDAD | REDIME | |
|---------------|------------|------------|-----------------|-----------|--------|------|
| | DESDE | HASTA | | | HORAS | DÍAS |
| 17501898 | 01/03/2019 | 30/06/2019 | 450 | ESTUDIO | 450 | 37,5 |
| 17605103 | 01/07/2019 | 30/09/2019 | 348 | ESTUDIO | 348 | 29 |
| 17676064 | 01/10/2019 | 31/12/2019 | 372 | ESTUDIO | 372 | 31 |
| 17784879 | 01/01/2020 | 31/03/2020 | 336 | ESTUDIO | 336 | 28 |
| 17858986 | 01/04/2020 | 30/06/2020 | 348 | ESTUDIO | 348 | 29 |
| 17959700 | 01/07/2020 | 30/09/2020 | 378 | ESTUDIO | 378 | 31,5 |



| | | | | | | |
|-----------------|------------|------------|-----|---------|-----|------|
| 18058543 | 01/10/2020 | 31/12/2020 | 366 | ESTUDIO | 366 | 30,5 |
| 18145780 | 01/01/2021 | 31/03/2021 | 366 | ESTUDIO | 366 | 30,5 |
| TOTAL REDENCIÓN | | | | | | 247 |

- Certificados de calificación de conducta

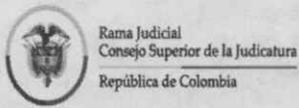
| N° | PERIODO | GRADO |
|------------|-------------------------|----------|
| CONSTANCIA | 01/03/2019 – 31/03/2021 | EJEMPLAR |

1.2 Las horas certificadas le representan 247 días (8 meses 7 días) de redención de pena por las actividades realizadas en el penal; atendiendo que su conducta ha sido calificada como ejemplar y su desempeño SOBRESALIENTE, procede dicho reconocimiento con fundamento en el artículo 97 de la Ley 65/93.

2. DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA.

2.1 El sentenciado impetra la prisión domiciliaria como sustitutiva de la pena intramural, la que se estudiara con base en el artículo 38G de la ley 599 de 2000 modificado por la ley 1709 de 2014, que establece:

“...ARTÍCULO 38G. <Artículo modificado por el artículo 4 de la Ley 2014 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos del presente código: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del



JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2 del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimientos de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.

A su vez los numerales 3 y 4 del artículo 38 B adicionado por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014, señalan:

"3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado...En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo...4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones: a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial; b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia; c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello; d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión.

Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del INPEC para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad..."

2.2 De acuerdo a lo delimitado en antecedencia, en el caso concreto respecto al cumplimiento exigido, se tiene lo siguiente:

2.2.1 El delito por el que fue condenado es homicidio, que no se encuentran excluidos de la concesión del subrogado.

2.2.2 En cuanto al cumplimiento de la mitad de la condena equivalente a 104 meses- la condena es de 208 meses de prisión -, se satisface, pues el ajusticiado se encuentra privado de la libertad desde el 08 de

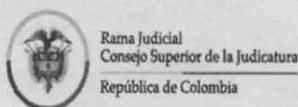
agosto de 2014, lo que serían **82 meses y 24 días de pena física** que sumado a las redenciones de pena de (i) 7 meses 19 días del 3 de octubre de 2016; (ii) 3 meses 11 días del 22 de noviembre de 2018; (iii) 3 meses 1 día del 2 de abril de 2019; (iv) 2 meses 22 días del 24 de octubre de 2019 y (v) 8 meses 7 días del presente auto, arrojan un **total de 107 meses 24 días de pena cumplida.**

2.2.3 En relación con el arraigo familiar y social, se tienen los allegados el pasado 15 de junio, estos son (i), Certificado de residencia expedido por el presidente de la J.A.C. de la vereda Aco De Peña Blanca del Municipio de Vélez Santander, indicando que conoce al ajusticiado desde hace dieciocho años; (ii) Solicitud de la señora MAGNOLIA FONTECHA madre del sentenciado indicando que el procesado podrá cumplir la prisión domiciliaria en la Vereda Aco de Peña Blanca, Finca Barranquilla del municipio de Vélez Santander.

2.2.4 En cuanto a la caución prendaria determinada en el art. 38B del C.P. como presupuesto para garantizar el disfrute de la prisión domiciliaria; imperioso resulta tener en cuenta que debido a la pandemia que produjo el COVID - 19, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 546, por medio del cual se adoptaron medidas para sustituir la pena de prisión por la prisión domiciliaria, estableciendo en el parágrafo de su artículo 13 que no se hace necesaria su cancelación.

3. En virtud de lo anterior, ante el lleno de los requisitos legales establecidos para el reconocimiento de la prisión domiciliaria, se accederá a los instado, estableciéndose como lugar de cumplimiento el señalado, previo a la materialización del sustituto concedido deberá suscribirse la correspondiente diligencia de compromiso, sustituto que se materializara siempre y cuando no se encuentre requerido por alguna otra autoridad judicial a efectos de que cumpla detención o prisión con mayor restricción de su libertad.

4. En atención a que el sentenciado continuará privado de la libertad en su domicilio en jurisdicción del municipio de Vélez, Santander, se remitirá el expediente a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de San Gil para que, por competencia, continúen



JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

conociendo de la vigilancia de la pena. Por tanto, se advertirá a BRAYAN STIVEN FONTECHA que toda solicitud relacionada con este expediente la dirija a los mencionados juzgados.

En razón y en mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga,

R E S U E L V E

PRIMERO: RECONOCER al sentenciado BRAYAN STIVEN FONTECHA como redención de pena de 247 días (8 meses 7 días), por las actividades realizadas al interior del penal.

SEGUNDO: DECLARAR que el penado ha cumplido una penalidad efectiva de 107 meses 24 días.

TERCERO: CONCEDER el sustituto de la prisión domiciliaria al PL BRAYAN STIVEN FONTECHA, en la Vereda Aco de Peña Blanca, Finca Barranquilla del municipio de Vélez Santander, previa suscripción de diligencia de compromiso, siempre y cuando no se encuentre requerido para el cumplimiento de una medida de aseguramiento o sentencia más restrictiva de la libertad.

CUARTO: LÍBRESE para ante el CPAMS GIRÓN las respectivas comunicaciones a efectos de que el ajusticiado sea trasladado a la residencia donde continuará purgando la pena impuesta en su contra.

QUINTO: REMITIR, por competencia, el expediente a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de San Gil, una vez quede en firme esta decisión, para que continúen conociendo de la vigilancia de la pena.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

SEXTO: ADVERTIR a BRAYAN STIVEN FONTECHA que toda solicitud relacionada con este expediente la dirija a los mencionados juzgados, conforme se dispuso en el numeral anterior.

SEPTIMO: ENTERAR a las partes que contra esta decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

RICARDO ANTONIO LIZARAZO ALMEIDA

Juez